

DECRETO No. 47.-**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 544, de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo No. 330, del 24 de enero de 1996, se emitió la Ley de Minería;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 68, de fecha 19 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 332, del 7 de agosto de ese mismo año, se emitió el Reglamento de la Ley de Minería;
- III. Que debido a importantes modificaciones efectuadas a dicha Ley, se hace necesario reformar el Reglamento a que alude el considerando anterior, a efecto de desarrollar y aplicar las disposiciones reformadas en debida forma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales;

DECRETA las siguientes:**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE MINERIA**

Art. 1.- Refórmase en el Art. 2 los números 9, 15 y 23; derógase el número 25 e intercalase entre los números 16 y 17 el número 16-A y entre los números 27 y 28, el número 27-A, así:

"9. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: Instrumento de diagnóstico, evaluación, planificación y control, constituido por un conjunto de actividades técnicas y científicas realizadas por un equipo multidisciplinario, destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales, positivos y negativos, de una actividad, obra o proyecto, durante todo su ciclo vital, y sus alternativas, presentado en un informe técnico; y realizado según los criterios establecidos legalmente.

15. INSPECCION: Verificación o reconocimiento que por disposición legal o a petición de parte interesada practica la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, con el objeto de constatar la debida observancia de la normativa minera o aclarar y fijar hechos o circunstancias vinculados con su aplicación.
- 16-A. MEDIO AMBIENTE: El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia en el tiempo y el espacio.
23. PLAN DE ABANDONO: El documento, debidamente aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual contiene las acciones y plazos para su realización, y que legalmente debe realizar el titular de una concesión de exploración o explotación de minerales, para restablecer el medio ambiente o realizar medidas compensatorias, en su caso, después de terminar las labores de exploración o explotación.
- 27-A. SEGURIDAD MINERA: Se entiende por tal, la que tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, bienes o al medio ambiente, derivados de la actividad minera o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desechos de productos mineros."

Art. 2.- Refórmase en el Art. 4, su inciso primero, de la manera siguiente:

"Art. 4.- La autoridad competente para conocer de las actividades mineras a que se refiere la Ley de Minería, en adelante denominada "La Ley", es el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Economía, en adelante denominado "El Ministerio", quien aplicará las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que en adelante se denominará "La Dirección", de acuerdo a las atribuciones otorgadas al mismo."

Art. 3.- Refórmase en el Art. 5, su letra b), de la manera siguiente:

"b) Celebrar convenios de cooperación técnica internacional, así como formar parte de organismos nacionales e internacionales."

Art. 4.- Refórmase en el Art. 6, su letra f), de la manera siguiente:

"f) Exigir el manual de seguridad minera y verificar el cumplimiento del mismo en todas las empresas mineras."

Art. 5.- Refórmase en el Art. 9, el inciso segundo, de la manera siguiente:

“La autorización para realizar actos de comercio en el país, a que se refiere el Art. 9 inciso segundo de la Ley, es la certificación extendida por el Registro de Comercio.”

Art. 6.- Intercálase entre los Arts. 11 y 12, el Art. 11-A, así:

“DE LAS LICITACIONES PUBLICAS

Art. 11-A.- El Ministerio podrá otorgar derechos mineros en áreas investigadas y consideradas con determinado potencial minero a que se refiere el Art. 13, inciso 4o. de la Ley, lo cual se hará a través de Licitación Pública, conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.”

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 14, por el siguiente:

“Art. 14.- La fianza a garantía para responder por los daños o perjuicios que se causen al Estado o a terceros, como consecuencia de la ejecución de las operaciones mineras, será otorgada a favor del Ministerio, estando obligado el Titular a presentar a la Dirección el original del documento, previo a la emisión del Acuerdo correspondiente. Tal garantía deberá mantenerse vigente durante el tiempo que duren las operaciones, debiendo así mismo, presentar los documentos que comprueben la prórroga de las mismas.

El monto de la garantía será fijado por la Dirección, quien para hacerlo tomará en cuenta la potencialidad de los riesgos, considerando como mínimo los siguientes parámetros:

- a) Ubicación geográfica del área,
- b) Geología y geomorfología del terreno,
- c) Cercanía a núcleos poblacionales,
- d) Cercanía a vías de comunicación,
- e) Cercanía a tendidos eléctricos y torres de comunicación,
- f) Cercanía a corrientes fluviales y cuerpos de agua,
- g) Método de explotación,
- h) Magnitud del proyecto,
- i) Tipo de procesamiento,
- j) Tecnología a utilizar.

La Dirección elaborará un instructivo, en el cual se establecerá el procedimiento conforme a los parámetros antes mencionados, para determinar el monto de la fianza o garantía; ésta, en ningún caso será menor de cincuenta mil colones ni mayor de trescientos mil colones por kilómetro cuadrado.

El monto de la garantía podrá ampliarse cuando sea necesaria mayor cobertura, siempre que no exceda el límite superior señalado en el inciso anterior. Cuando el monto de la garantía resulte insuficiente para cubrir los pagos, el Titular estará obligado a compensar la totalidad de los daños y perjuicios causados.

El incumplimiento a lo dispuesto en este Artículo se sancionará de acuerdo a la Ley.”

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 19 y su epígrafe, por lo siguiente:

*“DE LAS LICENCIAS PARA EL APROVECHAMIENTO COMERCIAL O INDUSTRIAL
DE MINERALES METALICOS EN YACIMIENTOS DE PLACERES,
ESCOMBRERAS O ANTIGUOS BOTADEROS MINEROS.*

Art. 19.- Para los efectos del Art. 13, inciso quinto de la Ley, se deberá presentar, además de la solicitud y lo que establece el Art. 36 de la misma, lo siguiente:

- a) Hoja cartográfica;
- b) Plano topográfico con su respectiva descripción técnica;
- c) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma
- d) Permiso Ambiental;
- e) Estudio de Factibilidad Técnico-Económico.”

Art. 9.- Sustitúyese el Art. 20, por el siguiente:

"Art. 20.- El Manual de Seguridad Minera que establece el Art. 32, letra b) de la Ley, el cual debe presentar el concesionario de explotación de canteras, deberá ser elaborado, firmado y sellado por profesionales afines a la materia y contendrá como mínimo lo siguiente:

- 1 Política de prevención de riesgos, seguridad y salud, estableciendo sus objetivos y la estructura organizativa responsable de su implementación y ejecución;
- 2 Identificación y Evaluación de riesgos;
- 3 Disposiciones de seguridad en:
 - 3.1 Diseño del sistema de explotación;
 - 3.2 Prácticas laborales y disposición de las instalaciones;
 - 3.3 Actividades de explotación a cielo abierto y subterráneo;
 - 3.4 Uso de maquinaria en actividades de explotación;
 - 3.5 Uso de equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas;
 - 3.6 Uso y manejo de explosivos;
 - 3.7 Exposición, uso y manejo de sustancias peligrosas;
 - 3.8 Exposición a agentes físicos y mecánicos;
 - 3.9 Vías de circulación;
 - 3.10 Desplazamiento de maquinaria.
- 4 Sistema de vigilancia de la salud;
- 5 Sistema de capacitación e información a los trabajadores;
- 6 Sistemas de comunicación, alerta y alarma;
- 7 Sistema de Emergencia;
- 8 Instalaciones sanitarias;
- 9 Programa de mantenimiento de equipos y maquinarias;
- 10 Programa de monitoreos en materia de seguridad y salud a efectuarse por la empresa;
- 11 Sistema de registro de incidentes y accidentes;
- 12 Plan de contingencia;
- 13 Sanciones de la empresa a su personal por faltas al Manual de Seguridad Minera.

Quienes exploten canteras, están en la obligación de informar anualmente a la Dirección acerca de todos los datos establecidos en el Art. 32, letra e) de la Ley.

Ningún trabajo de cantera o extracción de material para labores en las mismas, podrá ejecutarse a menos de doscientos metros de construcciones públicas o privadas, salvo casos especiales, en los que la Dirección determinará dicha distancia y las medidas de seguridad que deberán tomarse.

Cuando en una cantera se realicen trabajos subterráneos, éstos deberán normarse por las mismas disposiciones técnicas, administrativas y de seguridad aplicadas a los trabajos subterráneos de las minas.

Quienes posean concesión de explotación de canteras y deseen ampliar el área de explotación, podrán hacerlo hasta en un quinto del área originalmente otorgada, siempre que sea en terrenos adyacentes y sea factible su explotación en los aspectos técnicos, económicos y ambientales, para lo cual deberán presentar la documentación establecida en los Arts. 36 y 37 número dos, letras a), b) y e) de la Ley. Presentada en legal forma la solicitud de ampliación se practicará inspección por Delegados de esa Dirección, en el área objeto de ampliación, y de ser favorable el informe de dicha inspección se admitirá y se ordenará el amojonamiento. La Dirección emitirá el dictamen correspondiente y elevará las diligencias a conocimiento del Ministro de Economía.

Así mismo, la Dirección podrá otorgar autorizaciones temporales hasta por el plazo de seis meses prorrogables, siempre que sea debidamente justificado, para suministro de material pétreo exclusivamente para obras de infraestructura vial a ejecutarse para el Gobierno Central o Local; en dicho caso, las personas interesadas en tal actividad, deberán cumplir con los requerimientos establecidos en el apartado correspondiente del Art. 37 de la Ley; para este caso el programa de explotación a que se refiere el Art. 37, número dos, letra e) de la Ley, será por el período de seis meses, omitiéndose las publicaciones a que se refiere el Art. 40 de la Ley. Esta autorización no omite el cumplimiento de otras normas técnicas y legales."

Art. 10.- Sustitúyense en el Art. 22, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

"Con relación al programa técnico de explotación presentado y aprobado por la Dirección, deberá informar a ésta anualmente de las operaciones técnicas e inversiones realizadas, así como de los resultados del programa y las acciones y trabajos que sean ejecutados en los subsiguientes cinco años; en forma sucesiva hasta que finalice el plazo de la concesión o su prórroga.

El Manual de Seguridad Minera que establece el Art. 25, letra d) de la Ley, que debe presentar el concesionario, deberá ser elaborado por profesionales afines a la materia y contener como mínimo lo establecido en el Art. 20 del presente Reglamento."

Art. 11.- Sustitúyese el Art. 24 y su epígrafe, por lo siguiente:

"EXTRACCION DE MATERIAL PETREO DE RIOS, PLAYAS Y LAGUNAS

Art. 24.- La extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas, deberá hacerse de conformidad a la normativa ambiental, y se refiere a las actividades mineras que se realicen en forma mecánica o manual en los cauces y riberas de los ríos, en los márgenes entre la mínima y máxima crecida de las mareas, y al dragado de los cuerpos de agua de las lagunas, respectivamente."

Art. 12.- Sustitúyese el Art. 28, por el siguiente:

"Art. 28.- El Titular de una concesión minera puede instalar y operar su planta de procesamiento en donde podrá beneficiar, fundir y refinar sus propias sustancias mineras, sin necesidad de obtener Licencia para ello; si desea prestar ese servicio a otras personas titulares de concesiones mineras que lo requieran, será necesario que obtenga dicha Licencia, para lo cual no se requerirá presentar estudio técnico económico, pero sí la información de la empresa a la que se le prestará dicho servicio, la cual comprenderá lo siguiente:

- a) Los datos generales comprendidas en el Art. 36 de la Ley;
- b) Localización y descripción técnica del área a explotar, por la empresa que desea el servicio.

Las demás personas que deseen prestar al público que lo demande el servicio de beneficiado, fundición y refinación mediante planta de procesamiento, que también pasean concesión minera, deberán obtener la Licencia de la Dirección. Igual requisito deberán cumplir los que deseen procesar lameros o botaderos, que tengan autorización para ello.

Los Titulares de las actividades mineras- metalúrgicas son responsables por mantener los sistemas adecuados de emisiones, vertidos y disposición de desechos al medio ambiente, que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto deberán evitar que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos en normas nacionales o internacionales aplicables."

Art. 13.- Refórmase en el Art. 30, las letras c), d) y f), de la manera siguiente:

- c) Cumplir con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- d) Depositar los residuos en terrenos amparados por el derecho minero respectivo o en predios vecinos de acuerdo a convenios suscritos para tal efecto;
- f) Rendir a la Dirección, informes anuales de sus actividades sobre inversiones y trabajos realizados, producción obtenida, origen, volumen y valor de las sustancias procesadas y cualquier otra información estadística que le fuere requerida."

Art. 14.- Refórmase en el Art. 31, su inciso tercero, de la manera siguiente:

"Las solicitudes serán recibidas considerando la prioridad en el orden de presentación en que hubieren ocurrido. En caso de no presentarse en legal forma, se prevendrá por escrito al solicitante, otorgándole el plazo improrrogable de treinta días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que subsane las omisiones; transcurrido dicho plazo sin que lo hubiere hecho, la Dirección declarará sin lugar lo solicitado y ordenará el archivo de las diligencias, emitiendo resolución en la que conste que queda sin efecto la solicitud presentada."

Art. 15.- Refórmase en el Art. 33, los incisos segundo y tercero, de la manera siguiente:

"Los trabajos de mensura y amojonamiento deberán ser realizados por personas idóneas en la materia los cuales deberán ser presentados debidamente sellados y firmados por un profesional en la materia. La mensura deberá señalar por medio de mojones, los vértices y puntos intermedios, de los cuales uno de los vértices deberá estar relacionado a un vértice geodésico o a un punto determinado por el Instituto Geográfico Nacional. Además deberá contener rumbos, distancias y su respectiva descripción técnica. Los mojones deberán ser de concreto, con una visibilidad mínima de un metro a partir de la superficie del terreno.

Una vez transcurridos los 60 días ordenados según el Art. 42 de la Ley, para los trabajos de mensura y amojonamiento o antes de ese plazo si el interesado manifiesta por escrito que los mismos han concluido, la Dirección ordenará la práctica de inspección a efecto de comprobarlo, lo que será asentado en Acta; verificado esto, procederá a emitir el dictamen a que se refiere el mencionado artículo, el cual deberá contener un análisis de lo solicitado y de los documentos anexos al amparo de las disposiciones legales, así como la recomendación que de ese estudio resulte, ya sea favorable o desfavorable a lo pedido."

Art. 16.- Refórmase en el Art. 37, el número tres, de la manera siguiente:

"3. Pagar las regalías y cánones superficiales a que se refiere la Ley, así como los impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales que las leyes del país establecen;"

Art. 17.- Refórmase el Art. 47, de la manera siguiente:

"Art. 47.- De conformidad al Art. 63 de la Ley, los Titulares de Licencias y/o Concesiones Mineras están obligados a pagar todos los impuestos, tasas y contribuciones tanto fiscales como municipales que las leyes del país establecen; asimismo, los Titulares de Licencias de Exploración y los Concesionarios deberán pagar los cánones superficiales, de conformidad a lo establecido en la Ley; además, los Concesionarios deberán cumplir con el pago de regalías.

El pago de regalías y cánones superficiales deberá hacerse trimestral y anual, respectivamente; la Dirección tendrá a su cargo la fiscalización y control de su pago."

Art. 18.- Sustitúyese en el Art. 48 su epígrafe, por el siguiente:

"DE LAS REGALÍAS Y CANONES SUPERFICIALES"

Art. 19.- Refórmase en el Art. 49, los incisos primero y segundo, de la manera siguiente:

"Art. 49.- La Dirección ordenará la práctica de las auditorías que considere necesarias para establecer y verificar las liquidaciones y el pago de las regalías y cánones superficiales.

La liquidación y el pago de regalías y cánones superficiales se hará en la forma señalada en el Art. 66 de la Ley; al no efectuarse el pago en el plazo señalado, la Dirección emitirá certificación en la que conste el no pago de las regalías o cánones superficiales. Este documento dará derecho a su cobro por la vía ejecutiva, siguiendo el procedimiento establecido en el derecho común."

Art. 20.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinte días del mes de junio del año dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

MIGUEL LACAYO,
MINISTRO DE ECONOMIA.